



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/11.3/2C.27.3/00004-18

INSPECCIONADO: UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN
DE VIDA SILVESTRE; UMA XBONIL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/11.1.5/00679-2019-054

MATERIA: VIDA SILVESTRE

Fecha de Clasificación: 15/05/2018
Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado: 1 A 15
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 fracción V y
14 fracción IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad: LIC.
RAMON EDUARDO ROSADO FLORES
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
Subdelegación Jurídica

San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de Abril de 2019.

VISTOS los autos y demás constancias para resolver el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.3/00004-18, abierto a nombre de la **UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE (UMA)** denominada: **XBONIL**, con clave de registro **DFYFS-CR-EX0797-CAMP**, a través de su representante legal, titular o encargado, ubicado en el Ejido Xbonil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche se dicta la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 15 de Mayo del 2018, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren, emitió orden de inspección ordinaria en materia de vida silvestre No. PFPA/11.3/2C.27.3/00097-18, para el efecto de realizar una visita de inspección en la **UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE (UMA) DENOMINADA: XBONIL, CON CLAVE DE REGISTRO DFYFS-CR-EX0797-CAMP, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, TITULAR O ENCARGADO, UBICADO EN EL EJIDO XBONIL, MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE**, Comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación Federal a efecto de verificar lo dispuesto en los artículos 30, 42, 51, 82, 83, 87, 89, 95 y 96 de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo, lo dispuesto en los artículos 10 de acuerdo al artículo 2, Fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 16 de Mayo del 2018, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.3/097-18, la cual fue atendida por la **GUADALUPE REYES CHUAT**, quien al momento de la visita



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche
Subdelegación Jurídica

de inspección manifestó tener el carácter de Representante Legal de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada "Ejido Xbonil", con Clave de Registro número DFYFS-CR-EX0797-CAMP., por lo que se circunstanció lo siguiente:

a).- En caso de que la unidad de manejo para la conservación de vida silvestre (en los sucesivos UMA) inspeccionada haya solicitado a la Secretaría de medio ambiente y recursos naturales (en lo sucesivo SEMARNAT), autorización para el aprovechamiento extractivo de vida silvestre finalidad cinegético, para la época hábil 2017-2018, los inspectores actuantes solicitaran al inspeccionado presente dicho documento en original.

Al respecto el visitado manifiesta que si realizaron la solicitud de autorización para el aprovechamiento extractivo de vida silvestre finalidad cinegético, para la época hábil 2017-2018, consistente en dos oficios en original diferentes, los cuales se describen a continuación.

1. Oficio SGPA/DGVS/001790/18 de fecha 28 de Febrero de 2018 en la cual se autoriza a la UMA Xbonil, la tasa de aprovechamiento extractivo, finalidad cinegético, consistente en:

NOMBRE COMUN (Nombre Científico)	EPOCA HABIL	CANTIDAD DE EJEMPLARES	
		NUMERO	LETRA
Venado Temazate rojo (Mazama termama)	Del 02 de Febrero del 2018 al 27 de Mayo del 2018	10	Diez
Venado Temazate café (Mazama Pandora)	Del 02 de Febrero del 2018 al 27 de Mayo del 2018	15	Quince
Pecari de collar (Pecari tajacu)	Del 13 de Octubre del 2017 al 27 de Mayo del 2018	20	Veinte
Coatí (Nasua narica)	Del 02 de Febrero del 2018 al 27 de Mayo del 2018	10	Diez
Tepezcuintle (Agouti paca)	Del 02 de Febrero del 2018 al 27 de Mayo del 2018	10	Diez
Aguti (Dasyprocta punctata)	Del 02 de Febrero del 2018 al 27 de Mayo del 2018	15	Quince
Hocofaisan (Crax rubra)	Del 02 de Febrero del 2018 al 27 de Mayo del 2018	30	Treinta
Choncho/Jocolite (Penelope purpurascens)	Del 02 de Febrero del 2018 al 27 de Mayo del 2018	30	Treinta

1. Oficio SGPA/DGVS/001791/18 de fecha 28 de Febrero de 2018 en la cual se autoriza a la UMA Xbonil, la tasa de aprovechamiento extractivo, finalidad cinegético, consistente en:

NOMBRE COMUN (Nombre Científico)	EPOCA HABIL	CANTIDAD DE EJEMPLARES	
		NUMERO	LETRA
Pavo ocelado (Meleagris ocellata)	Del 02 de Febrero del 2018 al 27 de Mayo del 2018	30	Treinta

b).- En caso de que la UMA, se encuentre ejerciendo el aprovechamiento extractivo de vida silvestre finalidad cinegético bajo el amparo de autorización de aprovechamiento otorgada por parte de la SEMARNAT para la época hábil 2017-2018, el inspeccionado deberá exhibir a los inspectores actuantes, el (los) oficios (s) original (es) mediante el cual la SEMARNAT le expide y hace entrega del sistema de marcaje (cintillo de cobro cinegético), solicitado por la UMA.

Al respecto el visitado refiere que si recibió oficios donde la SEMARNAT le entregó los cintillos de cobro, sin embargo en el momento de la diligencia el visitado no contaba con él, y no exhibió en el lugar sujeto de inspección.



2019
AÑO DEL CAMPECHINO DEL 2019
EMILIANO ZAPATA



c).- los inspectores actuantes verificarán que el inspeccionado haya dado cumplimiento a las condicionantes establecidas en la autorización de aprovechamiento extractivo finalidad cinegética otorgada por la SEMARNAT para la UMA, en la época hábil 2017-2018, relacionadas con:

- Que no estén llevando el aprovechamiento de crías o hembras de aquellas especies que presenten dimorfismo sexual.
- Que durante el ejercicio del aprovechamiento los cazadores porten sus cintillos de cobro correspondiente (s) a la (s) especie (s) que ampara la autorización.

Por lo que se refiere al anterior no es posible verificar el cumplimiento toda vez que el inspeccionado no exhibió las condicionantes del oficio de autorización de aprovechamiento, durante la inspección.

d).- Así mismo, el inspeccionado deberá exhibir en original cada una de las contrapartes de los cintillos de cobro cinegético que haya sido ejercidos hasta el momento de la visita de inspección en las actividades de aprovechamiento extractivo realizada en la UMA durante la época hábil 2017-2018.

Al respecto el visitado refiere que si cuenta con las contrapartes de los cintillos de cobro cinegético que han sido ejercidos, sin embargo en el momento de la diligencia el visitado no contaba con él, y no lo exhibió en el lugar sujeto de inspección.

e).- El inspeccionado deberá exhibir en original y de forma completa los cintillos de cobro cinegético que a la fecha de la presente visita de inspección no se haya ejercido o utilizado durante las actividades de aprovechamiento cinegético autorizadas para la UMA dentro de la época hábil 2017-2018.

Al respecto el visitado refiere que cuenta con los cintillos de cobro que no fueron ejercidos durante la temporada en cuestión, sin embargo en el momento de la diligencia el visitado no contaba con él, y no lo exhibió en el lugar sujeto de inspección.

f).- En el caso que la UMA se encuentre trabajando con un prestador de servicios de aprovechamiento vía caza deportiva, el inspeccionado deberá presentar a los inspectores actuantes la licencia del prestador referente a la prestación de servicios de aprovechamiento vía caza deportiva en original y vigente.

Durante la inspección no se realizaban actividades de aprovechamiento vía caza deportiva.

g).- En caso de que durante la visita de inspección, se estén llevando a cabo actividades de aprovechamiento extractivo de vida silvestre por parte de personas que realicen caza deportiva sin contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento y bajo consentimiento del inspeccionado, deberá este último presentar a los inspectores actuantes la licencia de caza deportiva en original y vigente de cada uno de los cazadores que se encuentren dentro de la UMA.

Durante la inspección no se realizaban actividades de aprovechamiento vía caza deportiva.

h).- En caso de que durante la visita de inspección a la UMA, el aprovechamiento extractivo sea realizado por residentes del extranjero, los inspectores actuantes verificarán que dichos cazadores estén siendo acompañados por el prestador de servicios o el titular de la UMA durante toda la expedición de cacería.

Durante la inspección no se encontraron residentes extranjeros realizando la actividad de aprovechamiento vía la caza deportiva.

i).- si durante la visita de inspección dentro de la UMA se encuentran ejemplares productos o subproductos de vida silvestre aprovechados o en posesión, los inspectores actuantes solicitarán al inspeccionado acredite la legal procedencia del ejemplar, producto o subproducto que corresponda.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche
Subdelegación Jurídica

*Al momento de la visita de inspección se encontró una piel de ejemplar de Coati (*Nasua narica*) preparada con bórax y sal para frenar su proceso de descomposición, la cual contaba con un cintillo número 096155 oficio de aprovechamiento 01790/18 cobrado por Drake.*

j).- Los inspectores actuantes realizaron recorrido de inspección y vigilancia por los terrenos de la UMA visitada, para verificar que las actividades de aprovechamiento extractivo se estén llevando a cabo de conformidad con la autorización otorgada por la SEMARNAT y no se estén llevando a cabo mediante el uso de venenos, armadas, trampas, redes, armas automáticas o de ráfaga.

Se realizó un recorrido por las instalaciones de la UMA sujeta de inspección en compañía de los testigos sin embargo no se observaron realizando acciones de aprovechamiento vía caza deportiva. Asimismo no se observaron venenos, trampas, redes y armas automáticas o de ráfaga."

TERCERO.- Con fecha 22 de Mayo del 2018, la Oficialía de Partes de esta Delegación recepcionó un escrito de la misma fecha, signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la unidad de manejo ambiental, denominada "X- BONIL", señalando que anexa copia fotostática del oficio No. **SGPA/DGVS/002282/18** de fecha 13 de marzo del 2018, donde se le hace entrega de 122 cintillo de cobro cinegético, agregando que se utilizó 96 cintillo 1 para la especie Temazate Café, 5 Pecarí de Collar, 10 de Coati, 3 de Agutí, 28 de Pavo Ocelado, 30 de Hoco faisán, 19 de Cojolite, y 26 cintillo que no fueron utilizados 4 para la especie Temazate Café, 2 de Tepezcuintle, 7 de Agutí, 2 de Pavo Ocelado, 11 de Cojolite, y por ultimo señala que adjunta copia de la licencia del prestador de servicio de aprovechamiento vía caza deportiva con folio 35 correspondiente al [REDACTED] de la unidad de manejo ambiental, denominada "X- BONIL".

CUARTO.- Que con fecha 30 de enero de 2019, ésta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/11.1.5/00122-2019-010**, a través del cual se instauró procedimiento administrativo sancionador a la **UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVETRE (UMA)** denominada: **XBONIL**, con clave de **REGISTRO DFYFS-CR-EX0797-CAMP**, a través de su representante legal, titular o encargado, ubicado en el Ejido Xbonil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, en el que se establecieron los supuestos de infracción establecido en la Ley General de Vida Silvestre en el numeral 122, fracción III, en relación con el artículo 51 del mismo ordenamiento, así como con los artículos 93 de su Reglamento, toda vez que no exhibió las contrapartes de los cintillos de cobro cinegético que se han ejercido de los oficios. **SGPA/DGVS/001790/18** de fecha 28 de Febrero de 2018 y Oficio **SGPA/DGVS/001791/18** de fecha 28 de Febrero de 2018.

QUINTO.- Que dicho acuerdo de emplazamiento fue debidamente notificado el día 11 de marzo de 2019, en el que se le otorgó al inspeccionado un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos de notificación dicho proveído, para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los supuestos de infracción que se alegaron en mencionado acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de mayo de 2019.



2019
AÑO DEL CAMPECHINO
EMILIANO ZAPATA



SEXTO.- Con fecha 21 de marzo de 2019, la Oficialía de Partes de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche recepcionó un escrito de la fecha misma, por el C. **[REDACTED]**, en su carácter de representante legal de la unidad de manejo ambiental, denominada "X- BONIL", dando debida contestación al Acuerdo de emplazamiento PFPA/11.1.5/00122-2019-010, en el cual señala que dichos documentos requeridos fueron presentado el pasado 22 de mayo del 2018 debidamente cotejadas, por lo que adjunta las siguientes documentaciones:

- Copia de la credencial de elector del C- GUADALUPE REYES AHUAN, en su carácter de representante de la UMA.
- Copia simple de la cedula de notificación del acuerdo de emplazamiento PFPA/11.1.5/00122-2019-010.
- Original del Acuerdo de emplazamiento PFPA/11.1.5/00122-2019-010.
- Copia simple del Acta de Inspección Numero 11.3/2C.27.3/097-18 de fecha 16 de mayo del 2018.
- Copia simple del escrito de fecha 22 de mayo del 2018, presentado ante esta delegación con la misma fecha así como sus anexos.

SEPTIMO.- Con fecha 05 de Abril del 2019, se emitió el acuerdo de alegatos número PFPA/11.1.5/00678-2019, en el cual se puso a disposición de la de la **UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVETRE (UMA)** denominada: **XBONIL**, con clave de registro **DFYFS-CR-EX0797-CAMP**, a través de su representante legal, titular o encargado, ubicado en el Ejido Xbonil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro de un término de 03 días hábiles. Dicho plazo transcurrió sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito **LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18, Exp. No.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Campeche

Subdelegación Jurídica

PFFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Asimismo, encuentra su competencia en los numerales 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre, así como 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- *La orden de inspección ordinaria en Materia de Vida Silvestre número PFFPA/11.3/2C.27.3/0047-18, de fecha 15 de May de 2018.*
- *El acta de inspección número 11.3/2C.27.3/097-18, de fecha 16 de Mayo de 2018.*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, en atención a que:

a) SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicados supletoriamente, mismos que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Campeche

Subdelegación Jurídica

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentar. poc llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectua en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b) FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigen* así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del **ACUERDO** por el que se señala el nc re, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre y 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA



2019
AÑO DEL CASTROLLO DEL AGUA
EMILIANO ZAPATA



102

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta goza de la presunción legal de validez, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:



2019
AÑO DEL CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche
Subdelegación Jurídica

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, misma que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, y atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en base a las constancias que obran en autos y que tales hechos u omisiones a tratar en el presente expediente, se derivan de lo circunstanciados en la acta de





inspección Núm. 11.3/2C.27.3/097-18 de fecha 16 de mayo del 2018, relativa a la visita de inspección efectuada a nombre de la **UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE (UMA)** denominada: **XBONIL**, con clave de Registro **DFYFS-CR-EX0797-CAMP**, a través de su representante legal, titular o encargado, ubicado en el Ejido Xbonil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche.

Por todo lo que obra en autos del presente expediente administrativo se puede apreciar que la **UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE (UMA)** denominada: **XBONIL**, con clave de Registro **DFYFS-CR-EX0797-CAMP**, a través de su representante legal, titular o encargado, ubicado en el Ejido Xbonil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, no es plenamente responsable de la infracción que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de enero de 2019, consistente en la infracción prevista en el artículo 122 fracción III, en relación con el 51 del mismo ordenamiento, así como los artículo 93 de su Reglamento; en consiguiente, se procede al análisis de las documentales que obran en autos del presente expediente administrativo.

En primer término en el acta de inspección número PEPA/11.3/2C.27.3/097-19 llevada a cabo el día 16 de mayo del 2018, se observaron las siguientes irregularidades el Inspeccionado no presentó los oficios originales mediante el cual la SEMARNAT le expide y hace entrega del sistema de marcaje (cintillo de cobro cinegético), solicitado por la UMA, no exhibió en original cada una de las contrapartes de los cintillos de cobro cinegético que hayan sido ejercidos hasta el momento de la visita de inspección en las actividades de aprovechamiento que se realizaron en la UMA durante la época hábil 2017-2018, no exhibió en original y de forma completa los cintillos de cobro cinegético que a la fecha de la presente visita de inspección no se hayan ejercido o utilizado durante las actividades de aprovechamiento cinegético autorizadas para la UMA dentro de la época hábil 2017-2019, así como en el momento de la visita de inspección no presentó la Licencia del prestador de servicios de aprovechamiento vía caza deportiva en original y vigente.

En segundo termino, tenemos el análisis de las pruebas presentadas por el inspeccionado consistente en los escritos de fecha 22 de mayo del 2018 y el escrito de fecha 21 de marzo del 2019, signado ambos por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Unidad de Manejo Ambiental, denominada "**X-BONIL**", con domicilio conocido en la comunidad de Xbonil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche; en el cual subsana y se desvirtúa las irregularidades observadas en la diligencias de inspección de fecha 16 de mayo del 2018 consistentes; en no presentó los oficios originales mediante el cual la SEMARNAT le expide y hace entrega del sistema de marcaje (cintillo de cobro cinegético), solicitado por la UMA, no exhibió en original cada una de las contrapartes de los cintillos de cobro cinegético que hayan sido ejercidos hasta el momento de la visita de inspección en las actividades de aprovechamiento extractivo realizadas en la UMA durante la época hábil 2017-2018, no exhibió en original y de forma completa los cintillo de cobro cinegético



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche
Subdelegación Jurídica

que a la fecha de la presente visita de inspección no se hayan ejercido o utilizado durante las actividades de aprovechamiento cinegético autorizadas para la UMA dentro de la época hábil 2017-2019, así como en el momento de la visita de inspección no presentó la Licencia del prestador de servicios de aprovechamiento vía caza deportiva en original y vigente. No es óbice señalar que en los escritos de comparecencia, el inspeccionado subsana y desvirtúa las irregularidades señaladas en no presentar los oficios originales mediante el cual la SEMARNAT le expide y hace entrega del sistema de marcaje (cintillo de cobro cinegético), solicitado por la UMA, en este sentido el inspeccionado en su escrito de fecha 22 de mayo del 2018 exhibe dentro del término otorgado de cinco días hábiles, copia certificada del Oficio No. SGPA/DGVS/002282/18 de fecha 13 de mayo de 2018 en el cual se designa un total de 122 cintillos para ser utilizados en la temporada cinegética 2017-2018 de los ejemplares autorizados para su aprovechamiento en los oficios SGPA/DGVS/001790/18 de fecha 28 de Febrero de 2018 y Oficio SGPA/DGVS/001791/18 de fecha 28 de Febrero de 2018, expedido por la Dirección General, esto se colige con el segundo escrito presentado por el inspeccionado a través de su representante legal, en el cual adjunta de nueva cuenta dicho oficio donde se autorizan los cintillos para el aprovechamiento de la época hábil en referencia.

De la misma manera, subsana y se desvirtúa las irregularidades consistentes; en no exhibir en original cada una de las contrapartes de los cintillos de cobro cinegético que hayan sido ejercidos hasta el momento de la visita de inspección en las actividades de aprovechamiento extractivo realizadas en la UMA durante la época hábil 2017-2018, no exhibió en original y de forma completa los cintillos de cobro cinegético que a la fecha de la presente visita de inspección no se hayan ejercido o utilizado durante las actividades de aprovechamiento cinegético autorizadas para la UMA dentro de la época hábil 2017-2019, así como en el momento de la visita de inspección no presentó la Licencia del prestador de servicios de aprovechamiento vía caza deportiva en original y vigente, de esta manera, en los escritos de comparecencia referida exhibe las contrapartes de los cintillos utilizados para el aprovechamiento en la época hábil 2017-2018 en el cual se utilizaron para especie Temazate Café 1 cintillo, Pecarí de Collar 5 cintillos, Coati 10 cintillos, Agutí 3 cintillos, Pavo Ocelado 28 cintillos, Hocofaisan 30 cintillos, Cojolite 19 cintillos con un total de 96 contrapartes, así mismo exhibe en cotejo los cintillos que no fueron utilizados en la época hábil 2017-2018 para la especie Temazate Café 4 cintillos, Tepezcuintle 2 cintillos, Agutí 7 cintillos Pavo Ocelado 2 cintillos y Cojolite 11 cintillos con un total de 26 cintillos, por último el inspeccionado exhibe la licencia del prestador de servicio de aprovechamiento vía caza deportiva con folio 35 correspondiente al [REDACTED] por lo que, se determina el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de enero del 2019.

Ahora bien, en base a la valoración de todos los elementos probatorios que obran en autos, esta autoridad determina que la **UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVETRE (UMA)** denominada:



XBONIL, con clave de registro DFYFS-CR-EX0797-CAMP, a través de su representante legal, titular o encargado, ubicado en el Ejido Xbonil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, subsana y desvirtúa las irregularidad observada al momento de la diligencia de inspección circunstancia en el acta de inspección No. 11.3/2C.27.3/097-18 de fecha 16 de mayo del 2018; en consecuencia, no se determina la responsabilidad de la UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVETRE (UMA) denominada: XBONIL, con clave de registro DFYFS-CR-EX0797-CAMP, a través de su representante legal, titular o encargado, ubicado en el Ejido Xbonil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche.

IV.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- No se demuestra la plena responsabilidad administrativa de la UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVETRE (UMA) denominada: XBONIL, con clave de registro DFYFS-CR-EX0797-CAMP a través de su representante legal, titular o encargado, ubicado en el Ejido Xbonil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, en cuanto a la infracciones establecida en el artículo 122 fracción III, en relación con el artículo 51 del mismo ordenamiento, así como el artículos 93 de su Reglamento.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVETRE (UMA) denominada: XBONIL, con clave de registro DFYFS-CR-EX0797-CAMP, a través de su representante legal, titular o encargado, ubicado en el Ejido Xbonil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

CUARTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



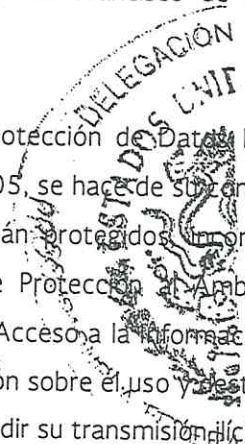
PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche
Subdelegación Jurídica

efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento a la **UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVETRE (UMA)** denominada: **XBONIL**, con clave de registro **DFYFS-CR-EX0797-CAMP**, a través de su representante legal, titular o encargado, ubicado en el Ejido Xbonil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la **UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVETRE (UMA)** denominada: **XBONIL**, con clave de registro **DFYFS-CR-EX0797-CAMP**, a través de su representante legal, titular o encargado, ubicado en el Ejido Xbonil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.





OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVETRE (UMA) DENOMINADA: XBONIL, CON CLAVE DE REGISTRO DFYFS-CR-EX0797-CAMP, a través de la C. [REDACTED] en su carácter de Representante, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en Predio el ubicado en Domicilio conocido, Localidad Xbonil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, teléfono [REDACTED] y [REDACTED] con copia con firma autógrafa de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor..

Así lo acordó y firma el LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente.

APH/1006

[Handwritten signature and large circular stamp]

